

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

Gobierno Político.

1.º Negociado. = Núm. 564.

Nombrado Gefe político de esta Provincia el Sr. D. Patricio Azcarate, por decreto del Gobierno provisional de la Nación de 21 de Agosto último, le he entregado en el día de hoy el mando que interiormente ejercía yo.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de la Provincia, para los efectos correspondientes. Leon 8 de Setiembre de 1843. = El Intendente, Francisco Sanchez Rocas.

LEONESES.

Nombrado Gefe político por la bondad del Gobierno de la Nación, ó hijo de la Provincia, despues de haberla servido por espacio de ocho años, y haberla representado en las Cortes, un sentimiento de gratitud me ha arrastrado á aceptar tan espinoso encargo muy superior á mis fuerzas, y que le miro como un sacrificio, cuando, colocado en un punto espuesto cual ninguno á tantos embates, solo se está en el escabroso camino en busca de la felicidad, pero que tanto es lo que se debe el hombre á su Patria y á su pais.

Constitucion de 1837, Isabel II constitucional, independencia Nacional, reconciliacion sincera de todos los partidos políticos dentro de la Constitucion,

tolerancia de todas las opiniones, y órden público, para que sea una verdad la seguridad personal y real que garantizan las leyes, es la bandera levantada por la Nación en su glorioso alzamiento, y desapareciendo á su vista los mezquinos intereses de partido, es la enseña que ha creado el gran partido Nacional que sostenerla.

es la marcha trazada por el Gobierno de la que identificada con mis sentimientos, y resuelto á servirle con lealtad, será la pauta única de mi conducta pública. Para conseguirlo, cuento con la cooperacion de todas las autoridades, con el auxilio de la benemérita Milicia Nacional, y mas que todo con la sensatez Leonesa, casi como se me encontrará pronto á promover y dar oídos á cuanto tienda á mejorar la suerte material de la Provincia en todos los ramos de la riqueza pública. Leon 8 de Setiembre de 1843. = Patricio de Azcarate.

Núm. 565.

Contaduría de Rentas de la Provincia.

Aunque siempre fueron los pueblos árbitros de subastar ó administrar los diferentes ramos que constituyen las rentas provinciales, ó de cubrir el importe de sus encabezamientos por medio de una derrama entre todos sus vecinos, y hoy mas que nunca en uso de la facultad que les concede el artículo 3.º del decreto del Gobierno provisional de 30 de Julio último, forzoso es que los Ayuntamientos que adopten el sistema de arriendo para el año próximo venidero

de 1844, en el caso que no sufra alteración el referido impuesto, se sujeten á las reglas establecidas por las Reales instrucciones, para que su marcha sea uniforme y los expedientes de puestos públicos y ramos arrendables no se formen con los infinitos vicios que la Contaduría ha experimentado hasta ahora, ni el servicio y órden administrativo padezca el retraso y entorpecimiento que se observa; por otra parte, deber es de esta dependencia precaver al mismo tiempo los fraudes y dilapidaciones que en perjuicio de los contribuyentes promueve el sordido interés de los padrones de los pueblos, que se afanan en explotar siempre los cargos municipales para formar su patrimonio con los fondos públicos. A regularizar tan importante servicio é impedir tamaños abusos, se dirige la siguiente.

INSTRUCCION

para la subasta y remates de los puestos públicos y ramos arrendables.

Artículo 1.º Son puestos públicos para los efectos de esta instrucción, los que se señalan por los Ayuntamientos en cada pueblo para la venta exclusiva al por menor de las cinco especies de millones que son carne, vino, vinagre, aceite y jabón, y para las velas de sebo.

Art. 2.º Son también ramos arrendables todos los que además constituyen las rentas provinciales, como los derechos que se causan en la venta de pieles, menudos, cabezas y despojos de las reses consumidas al por menor; los de degüello de reses para consumo del por mayor; los de la venta de yerbas, bellota y agostaderos; los de las ventas de posesiones; la alcabala del viento; venta de tejidos y manufacturas del Reino; la de esquilmos y frutos sobre la tierra, y la alcabala de todas las demás ventas en general.

Lo son asimismo las tiendas de comestibles, mesones &c. cuyo producto esté destinado al pago del encabezamiento con aprobación superior.

Art. 3.º A mediados de Setiembre de cada año, previo el acuerdo en cabildo pleno, y oyendo al Procurador síndico y á los Alcaldes pedáneos en su caso, para determinar el método que convenga á cubrir el encabezamiento, preparará el Ayuntamiento la subasta de los puestos públicos, señalando el precio á que hayan de venderse al por menor cada una de las especies de millones, con proporción á su primera compra, á los costos de conducción, mermas y vendaje, y al importe de los derechos nacionales y los municipales, y particulares si los hubiese concedidos por autoridad competente, y de esta resolución y señalamiento, se estenderá acta formal.

Art. 4.º Para la postura admisible de cada una de las expresadas cinco especies de millones y demás derechos ó ramos arrendables, servirá de base la cantidad señalada en el encabezamiento de rentas provinciales del pueblo, con mas el diez por ciento aumentado para la caja nacional de Amortización, así

como el precio fijado por el Ayuntamiento, no admitiéndose ninguna que no cubra su total importe, pagadero por trimestres anticipados, segun se ordena en el artículo 8.º de la Real instrucción de 6 de Julio de 1828.

Art. 5.º Las mejoras que se hagan respecto de las cinco especies de millones que se mencionan en el artículo 1.º, son admisibles únicamente en cuanto á la baja del precio señalado para su venta al por menor, calidad de las especies, seguridad en el surtido y demás circunstancias que refluyan en beneficio del comun de vecinos. En los demás ramos arrendables detallados en el artículo 2.º tendrán lugar las pujas y mejoras sobre el aumento de la cantidad que sirva de base para el arriendo.

Art. 6.º No se impedirá la venta al por menor de vino, vinagre, aceite y jabón á los cosecheros y fabricantes de estas especies, siempre que procediendo de sus cosechas y elaboraciones, la ejecuten al pie de sus misuras bodegas y fabricas y que paguen al abastecedor ó arrendatario de puestos públicos el importe de los derechos nacionales por convenio y en su defecto por reglas de administración, con sujecion al reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

Ninguna otra persona que las expresadas y el arrendatario podrán vender al por menor las citadas especies de millones bajo la pena de comiso y de pagar además el que cometa este fraude el quintuplo de los derechos nacionales.

Art. 7.º Al por mayor venderán los cosecheros y almacenistas empadronados como tales, pagando sus derechos al arrendatario del ramo por ajuste ó reglas de administración. Los forasteros venderán también solo al por mayor y por las calles, las mismas especies, pero con licencia del abastecedor á quien satisfarán los derechos de reglamento.

La medida y peso de las cinco especies de millones para su venta al por mayor, se entiende de media arroba castellana inclusive arriba.

Art. 8.º En el mismo cabildo de que se habla en el artículo 3.º se preparará también la subasta de los derechos de los ramos arrendables comprendidos en el 2.º siempre que se determina su arriendo; bajo el concepto de que no se reputará nunca al estanco ó venta exclusiva por el arrendatario de los géneros ó efectos sobre que aquellos recaigan, pues semejante cláusula comprende solo las especies de millones y las velas de sebo y de que únicamente se arrienda la percepción de los derechos que los mismos ramos devengan en sus ventas y consumos.

Por ningún motivo estipulará nunca el Ayuntamiento, ni el arrendador, que los derechos que hayan de pagarse escadan ni bajen de los señalados por reglamento ni se será permitido conceder esención de ellos á ninguna clase.

Art. 9.º La duración del arriendo de todos los expresados ramos, incluso el de degüello de reses ó consumo al por mayor de carnes, será por solo un año de Enero á Enero, excepto al siete por ciento de las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos que tienen la determinada época de S.

Miguél á S. Miguél, y siempre con la precisa circunstancia ó condicion de sin perjuicio de lo que las Córtes ó el Gobierno determinen sobre el particular.

Art. 10. El Ayuntamiento dirijirá á los pueblos comarcanos, para su fijacion en los sitios públicos de costumbre, al menos ocho dias antes del de S. Miguél, edictos en que se anuncie la subasta de los ramos arrendables, espresando la cantidad detallada á cada uno y el precio señalado para la venta de las especies de abacería al por menor, con precisa designacion de la hora en que ha de empezarse el acto y en la que ha de concluirse cuando no haya licitadores, que podrán ser desde las diez á las doce de la mañana.

Art. 11. Tendrá efecto el primer remate el dia de S. Miguél 29 de Setiembre precisamente, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 8.º de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, celebrándose públicamente con asistencia de todos los individuos de Ayuntamiento que puedan concurrir del alcalde pedáneo, del pueblo respectivo; empezándose á la hora designada con la lectura del acta de que se hace mención en el repetido artículo 3.º, que se hallará certificada por cabeza de cada expediente, y á segunda por el pliego de condiciones unido igualmente, y no se terminará, tanto este como los dos remates sucesivos, hasta que hayan dado las doce, sino hubiese postores, y habiéndolos hasta que estos manifiesten, despues de dicha hora, que no quieren hacer mas pujas lo cual se pondrá por diligencia en el expediente de la subasta.

La asistencia del Ayuntamiento á las diligencias de subasta y remate de los ramos arrendables, se ejecutará de oficio sin devengar derechos de ninguna especie; ya por ser una de las cargas crucejiles, ya por abonarse la retribucion del tres por ciento sobre el producto de aquellos. Solo deben pagarse al escribano ó fiel de fechos los correspondientes á la escritura de arrendamiento, fianza y recudimientos, con mas el importe del papel invertido en las espresadas diligencias.

Art. 12. El segundo remate se ejecutará el 20 de Octubre, admitiéndose en él ademas de la mejora de calidad en las especies de millones, de del precio en las mismas y la puja del medio diezmo, despues la del diezmo y seguidamente cuantas se hagan á la llana de la cantidad estipulada por los otros ramos arrendables sin que las últimas puedan tener lugar mientras no precedan por su orden aquellas.

El resultado de este remate se anunciará por edictos al público y á los mismos pueblos comarcanos que se hizo al principio, expresando la cantidad ó de no haber habido postor, y convocando licitadores para el último.

Art. 13. El 30 de Noviembre se practicará el tercero y último remate y en él tendrá lugar sobre la mejora de calidad que queda dicha en el artículo anterior, la de solo el cuarto en la baja de precio y alza de renta respectivamente; pero hecha que sea esta se admitirán todas las que despues de ella se ofrezcan de cualquiera suma, pues ha de realizarse

la adjudicacion definitiva del impuesto ó ramo arrendable á favor del que mas diere por los segundos y ofrezca mayores ventajas por los primeros.

Art. 14. Cuando en el primero y segundo remate no hubiese licitadores y si en el tercero, la puja y mejora admisible en este despues de la primera postura, será la del medio diezmo, sobre ella la del diezmo, y luego la del cuarto, sin que se permita ninguna de cantidad menor, ni anteposicion de las mayores, hasta despues de hechas todas por el orden espresado, en cuyo caso se admitirán las de cualquiera cantidad.

Art. 15. De ninguna manera habrá lugar á preferencia del primer postor por el tanto, pues esta será siempre del que mas diere ó haga mejoras mas ventajosas y despues: 1.º del que anticipe el importe total del arriendo; 2.º del que haga mayor anticipacion y 3.º del que disminuya los plazos.

Art. 16. Verificado que sea el remate de adjudicacion en 30 de Noviembre, no se admitirá ninguna mejora que despues quiera introducirse, por ventajosa que fuese, ni se abrirá ó se ampliará de modo alguno la subasta, fuera de los casos de cohecho ó nulidad probada de las actuaciones de ella.

Art. 17. El Ayuntamiento y escribano de la subasta cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en el expediente de cada ramo, despues del pliego de condiciones, se estienda todas las diligencias de fijacion de edictos, posturas, mejoras, remate y demas que ocurran desde el primer anuncio del arriendo, hasta el último punto de la adjudicacion al mas ventajoso postor en 30 de Noviembre, uniendo originales las constataciones que dieren de haber fijado los edictos las justicias de los pueblos á quienes para este fin se dirijirán.

Art. 18. Es de su cargo igualmente cuidar de que los arriendos recaigan en personas abonadas por sí ó por sus fiadores; con expresa prevencion de que por ningun motivo se les admitirán recursos pidiendo baja del importe del arriendo, á pretexto de acaloramientos en las subastas ó inadvertencia de sus cálculos, ni tampoco esperas para el pago, pues en estos los arrendadores se reputan segundos contribuyentes.

Art. 19. De ningun modo podrán recaer los arriendos, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, en individuos de justicia, ni de su seno, sus hijos, hermanos, ó parientes en primer grado de consanguinidad, en los escribanos del pueblo ó persona que los represente, en extrajeros mientras no renuncien los derechos de su pabellon, ni en deudores á la Hacienda pública, pues si se verificase serán nulos y sufrirán ademas la multa correspondiente á las circunstancias del caso.

Toda queja ó solicitud acerca de defectos de las subastas de ramos arrendables ú otras incidencias de estos, se dirijirá á la Intendencia, esclusivamente facultada para decidir en tales asuntos; segun Real orden de 21 de Setiembre de 1824.

Art. 20. Dentro de los seis primeros dias del mes de Diciembre han de presentarse en la Inten-

dencia para su aprobacion, que recaerá prèvio el exámen y censura de la Contaduría de Provincia, los expedientes originales de subasta de los ramos arrendables, acompañados de una certificacion expresiva de la cantidad en que habiese quedado adjudicado cada ramo al mejor postor el día 30 de Noviembre; verificándose la remesa bajo la efectiva responsabilidad del Ayuntamiento; en el concepto que de no verificarse será irremisiblemente apremiado hasta conseguirlo.

Leon 6 de Setiembre de 1843.—José Cereceda.

Intendencia de la Provincia.

Se aprueba la precedente instruccion; y se encarga su mas exacto cumplimiento á todos los Ayuntamientos de la provincia. Leon 6 de Setiembre de 1843.—Francisco Sanchez Rocés.—Insértese, Rocés.

Núm. 566.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo Sr. Capitan general de este 3.º distrito, en órden general del 3 al 4 de este mes, entre otras cosas me dice lo siguiente.

«Art. 2.º Igualmente ha recibido V. S. la órden del 27 de Agosto último que es como sigue.—Excmo. Sr.—Conviniendo al servicio que las órdenes dictadas por el Gobierno sean tan esacta y puntualmente obedecidas como la rijidez de la disciplina militar esaje, y estando resuelto el Gobierno provisional á que no dure por mas tiempo la indiferencia y apatía con que han solido hasta aquí recibirse y cumplimentarse las disposiciones de la superioridad, se ha servido resolver que todo individuo militar cualquiera que sea su categoría, que reciba órden para cambiar de residencia y no lo verifique dentro del plazo que se le señale, quede desde luego suspenso de su empleo y sueldo sin perjuicio de estar á las resultas de las demas medidas que el Gobierno tenga á bien adoptar para hacerse obedecer. De órden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para cumplimiento de quien corresponda; sirviéndose los señores Comandantes generales de las provincias pasar copia de la órden comprendida en este 2.º artículo á los Sres. Gefes Políticos de las suyas respectivas para que tengan á bien disponer se inserte en los boletines oficiales, para dar toda la publicidad posible á esta providencia.»

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. segun S. E. me previene, para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 5 de Setiembre de 1843.—El Comandante general interino, José María Mendez Vigo.—Insértese, Rocés.



Núm. 567.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

En la causa que se sigue en este juzgado contra Juan Martinez Cabrera vecino del lugar de Villár de Ciervos en Somoza ayuntamiento de Turienzo de los Caballeros, por robo de manojos de pan centeno, á otro Juan Martinez he provisto auto de prision contra dicho Juan Cabrera quien se ha ausentado ignorándose su paradero, por lo que acordé dirigirme á V. S. á fin de que tenga á bien ordenar á las justicias de los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial procuren su captura y remision á este juzgado con la debida seguridad, y cuyas señas á continuacion se espresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 31 de Agosto de 1843.—Rodrigo Atonso Florez, Insértese, Rocés.

Juan Manuel Cabrera, edad, 22 años, estatura, 5 pies menos una pulgada, nariz afilada, barba lampiña, ojos claros, color bueno, cara larga, vestido de maragato con montera.

Núm. 568.

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

En el día 27 de Agosto último, fue encontrado un hombre muerto en el término de Alija de los Melones al camino Real que guia de dicha villa para Galicia y sitio de la tablada, cuyo nombre y apellido se ignora y tambien su estado y pueblo de su vecindad y naturaleza, sus señas las siguientes: Estatura como de cinco pies, de edad como de cincuenta años, pelo negro con gallo en la cabeza, barba negra, cara larga, color trigueño, nariz afilada, ojos negros, vestido con pantalon de estopa viejos remendados, chaleco de paño de Astudillo las delanteras lo demas de estopa usado bastante, camisa de estopa, sombrero viejo portugués de copa alta, zapatos y medias de lana negra. La persona que se crea interesada en la identificacion del espresado sugeto podrá concurrir á este juzgado á la posible brevedad á reconocer las indicadas ropas que se hallan en poder del escribano Tomás Nuevo como originario de la causa que por dicho hallazgo se ha formado y se está siguiendo de oficio, en la inteligencia que de no presentarse se proveerá lo conducente y la parará todo perjuicio sin mas aviso.—Insértese, Rocés.

Núm. 569.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La direccion general de Caminos, Canales y Puertos ha señalado el día 12 del proximo Setiembre á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento, por dos años del portazgo de Monasterio de Rodilla, bajo la cantidad menor admisible de 58,800 rs. vn. en cada uno.

Y en el mismo sitio y hora de dicho día se verificará el primer remate del arrendamiento por dos años del de Latorre, fijando por cantidad menor admisible la de 173 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifesto en la portería de la espresada direccion general.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.